

RAD. 00052-2020 –ALIMENTOS DE MENOR- CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandante luego de recibir respuesta del pagador CASUR. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021)

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinticuatro (24) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de la menor NATALIA MUÑOZ ALTAMAR en base a la pensión que percibe el demandado.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de la menor NATALIA MUÑOZ ALTAMAR en la suma equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** de la pensión y mesadas adicionales, a cargo del demandado RAFAEL MUÑOZ PACHECO identificado con la C.C. # 8.744.096.

El pagador CASUR deberá consignar los dineros dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora YARNEISI ALTAMAR MARTINEZ identificada con la C.C. # 22.651.539 en consignación **tipo 6**. Librese oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4019c5570fd4f0a89c9e47161f5732c34b4838f0e66870d4289f4e0b20c3d47a

Documento firmado electrónicamente en 24-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

RADICADO: **2021-00094**
REFERENCIA: **ALIMENTOS DE MENOR**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente por correr traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021)

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que la demandada contestó la demanda presentando excepciones.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

1. De las Excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, con el objeto de que pida pruebas, conforme a lo consagrado en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.
2. Reconocer al Dr **EDGAR LOBO ARIAS**, portador de la T.P. No. 294.529 del C. S de la J, como apoderada judicial del Sr. **JAIR FERREIRA CARPIO** para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb6016528539d072e91b864bcb6c967d82a0f8308294d9cc4b89646cc16cd3ee

Documento firmado electrónicamente en 24-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00134 – 2019 – ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver escrito donde la demandante MADELEINE NUÑEZ VITAL solicita que se oficie al pagado CAJA HONOR a fin de que coloque a disposición de este Despacho los dineros por conceptos de cesantías. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Agosto de 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinticuatro (24) de Agosto de 2021

Visto el anterior informe secretarial, se observa, que el presente proceso de alimentos de menor se dictó sentencia en fecha 25 de septiembre de 2019, donde se resolvió *“Fijar cuota alimentaria a favor de los menores LOGAN Y CARLOS ALBERTO GOMEZ NUÑEZ en una cuantía equivalente al 35% del salario y demás prestaciones legales y extralegales y el 100% del subsidio familiar que percibe el señor JULIO CESAR GOMEZ ZUÑIGA.*

Ante inconsistencias, presentadas por el pagador CAJA HONOR el cual informa, que sobre el concepto de primas y prestaciones sociales, no se puede realizar los descuentos del 35% los cuales fueron ordenados en sentencia anteriormente mencionada, por encontrarse vigente medida de embargo por el 25% sobre estos emolumentos proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Guaranda-Sucre. , se procede en dos oportunidades a requerir al pagador a fin de que informen las medidas de embargo vigentes y remitan copias de los oficios donde fueron comunicadas las mismas que pesan sobre el señor *JULIO CESAR GOMEZ ZUÑIGA*, esta última comunicada mediante oficio N° 72 de fecha Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintiuno (2021) y oficio N° 159 de fecha 12 de abril de 2021, la cual se está en espera de la respuesta.

Habida cuenta, que no se ha obtenido respuesta del pagador CAJA HONOR, se requerirá por segunda vez a fin de que de cumplimiento a la medida ordenada.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE

1. Antes de tramitar a la solicitud realizada por la parte demandante Sra MADELEINE NUÑEZ VITAL, ofíciase POR SEGUNDA VEZ a CAJA HONOR, a fin de que informen las medidas de embargo vigentes y remitan copias de los oficios donde fueron comunicadas las mismas que pesan sobre el señor *JULIO CESAR GOMEZ ZUÑIGA*, la cual fue comunicada mediante oficio N° 72 de fecha Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintiuno (2021) y oficio N° 159 de fecha 12 de abril de 2021. Anéxese copia de los oficios anteriores.
2. Se le hace saber al pagador que el incumplimiento a lo allí ordenado lo hace acreedor a las sanciones establecidas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. y a las establecidas en el art. 130 inciso 1° del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
388cc3ab727da2d267af2d8243fc4c8158fe1a9eaa14177f6e238b7c321a7e0b
Documento firmado electrónicamente en 24-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00269- 2021 – DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Agosto de 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veinticuatro (24) de Agosto de 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, de conformidad con Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho, se debe informar cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc17c097aa8f8327a5768d5a529f5830f6d349601ce86f9621b873c97e58dda8

Documento firmado electrónicamente en 24-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00272- 2021 – ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Agosto de 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veinticuatro (24) de Agosto de 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. Las pretensiones no son claras y específicas, si bien la apoderada del demandante señala “REVISION DE ALIMENTOS” no se expresa o determinan si sobre los alimentos fijados mediante fecha 17 de mayo de 2018 conciliados ante el ICBF, se pretende una modificación de aumento, disminución o por el contrario se ofrece una suma específica; los cuales deberán ser coherentes con la acción judicial solicitada. Se debe adecuar demanda y poder al proceso que se pretenda.
2. El poder no indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
3. De conformidad con Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho, se debe informar cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6935adf5fc9e49f6bc9b774fa5f3dfe281c3977d7e0d7210d98a257659b64347
Documento firmado electrónicamente en 24-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00276- 2021 – DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Agosto de 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veinticuatro (24) de Agosto de 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. Se debe anexar copia del acta y/o Sentencia donde se hayan decretado los alimentos definitivos a favor del menor SANTIAGO MALDONADO GARCIA teniendo en cuenta que los decretados provisionalmente por la Comisaria Quince de Barranquilla no fueron señalados como definitivos por le Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, al manifestar que la demanda recurriría a la modificación de la misma.
2. Se debe anexar Copia del Registro Civil de Matrimonio entre las partes, a fin de acreditar parentesco entre el demandante y el menor SANTIAGO MALDONADO GARCIA

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6aa7c850d3f23defa8cd4be5e6fd436cfd1c89239166ee0f4f4f06d729996c0
Documento firmado electrónicamente en 24-08-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RAD. 00483 – 2011 – ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver escrito donde la demandante Sra MERCEDES LOPEZ YEPEZ solicita que se oficie al pagador CAJA HONOR para que consigne el 25% del valor total de las Cesantías a las que tenga derecho el Señor RAFAEL OSORIO VELANDIA, al manifestar que el demandado se encuentra en calidad de pensionado de la POLICIA NACIONAL. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021)

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinticuatro (24) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, la solicitud de la Sra MERCEDES LOPEZ YEPEZ donde solicita que se oficie al pagador CAJA HONOR para que consigne el 25% del valor total de las Cesantías a las que tenga derecho el Señor RAFAEL OSORIO VELANDIA, debido a que se encuentra en calidad de pensionado de la POLICIA NACIONAL.

Es de aclarar que la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de los padres, siendo éstos quienes deben proveer a sus hijos de sus necesidades básicas; al ser condenado un padre a suministrar alimentos debe el juez velar por asegurar el pago de alimentos futuros, los cuales se protegen con rubros como son las cesantías, tal como lo señalo la sentencia No T - No. 110012210000200500383-01 proferida por la Corte Suprema de Justicia; en la cual se precisó los alcances y la naturaleza jurídica de las cesantías en los proceso de alimentos, indicando que el rubro de las cesantías no hace parte de la cuota periódica que paga el alimentante si no que sirve para garantizar el pago de cuotas futuras en caso de incumplimiento.

Ahora bien y puntualizando en el caso que nos compete, al tener el demandado Sr RAFAEL OSORIO VELANDIA calidad de pensionado, los alimentos quedan garantizados hasta tanto no cese la obligación alimentaria y a la fecha actual no ha habido interrupción del pago de la cuota alimentaria, por lo tanto los dineros descontados para asegurar el pago de alimentos futuros, le pertenecen al demandado, pues la obligación alimentaria está resguardada.

Por otro lado, todas las peticiones deberán realizarse por conducto de un abogado legalmente autorizado, por lo tanto, la Sra MERCEDES LOPEZ YEPEZ carece de derecho de postulación, tal y como lo establece el Art 73. Del CGP.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE

No acceder a la solicitud de oficiar al pagador CAPROVINCO (CAJAHONOR) en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

777b686ef3605272657da6a21b711627fa695506e7b207a6cf4b2f5be93e9f60

Documento firmado electrónicamente en 24-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 19733-1997 – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito de subsanación extemporáneo, es importante resaltar, que la presente demanda se encuentra rechazada mediante auto de fecha 29 julio de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021)

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinticuatro (24) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 15 de Julio del año 2021, notificado por estado el día 16 de julio de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello razón por la cual se procedió a su rechazo mediante providencia de fecha 29 de julio de la presente anualidad.

En fecha nueve (9) de Agosto de 2021, el apoderado judicial Dr. Vicente Polo Ovalle, vía e-mail, presenta subsanación, la cual resulta ser extemporánea, razón por la cual no se le dará tramite a su solicitud, atendiendo que la demanda se encuentra rechazada.

El Juzgado

RESUELVE

Abstenerse a tramitar solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. VICENTE POLO OVALLE en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31079cb28ace68c929cd106fbeb4979a3c475666ea6db0f298559c7738c36446

Documento firmado electrónicamente en 24-08-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 15805-1988 ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que por error involuntario en la providencia de fecha 14 de mayo de 2021, se colocó el nombre errado de la demandante, información fundamental para el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Agosto de 2021
La Secretaria,

ADRIANA MORENO LOPEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Veinticuatro (24) de Agosto de 2021

En el presente proceso de **ALIMENTOS** promovido por la señora DARIELA LOPEZ DE CORREA en contra el señor **LUIS MANUEL CORREA LOPEZ**, se observa que mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2021, se procedió al levantamiento de medidas cautelares, petición que fue realizada por la demandante, sin embargo, se incurrió en error en el numeral 1, en el sentido que se señaló el nombre de LENDY HENAR GONZALEZ FLOREZ siendo el correcto DARIELA LOPEZ DE CORREA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Art. 286 del C. G.P. permite la corrección de una providencia cuando se ha incurrido en un error aritmético en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y en el inciso final establece que también se aplica a los “casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”

En consecuencia, se corregirá el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 14 de mayo de 2021 donde se levanta las medidas cautelares dentro del proceso de referencia, señalando la parte actora correcta y se notificará de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

A raíz de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Corregir el numeral 1 de la parte resolutive de la providencia calendarada el 14 de Mayo de 2021, el cual quedará así:

“1. Acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, presentada por la señora DARIELA LOPEZ DE CORREA”

2º. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el inciso 2 del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4823d833815b43239b14217cce3571a3aa3230502659e8aa5f4f7d71487bd6d9

Documento firmado electrónicamente en 24-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>